

**INTERPRETACIÓN JURÍDICA SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE
JUECES CONSTITUCIONALES ESPECIALIZADOS Y EL
RÉGIMEN TRANSITORIO DE COMPETENCIAS.**

OF. PGE No.: [11041](#) de 08-04-2025

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PROCESO DE SELECCIÓN DE JUECES CONSTITUCIONALES

Consulta(s)

El deber de organizar el proceso de selección de jueces constitucionales, conforme a la disposición transitoria décimo Novena de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas del artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial, incluye también la ejecución completa en el plazo previsto en la disposición transitoria antes mencionada: De conformidad con la disposición transitoria décimo novena, se cuentan facultados las juezas y los jueces, que actualmente conocen asuntos en materia constitucional, para continuar aplicando las reglas de competencia establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control onstitucional vigente hasta antes de la publicación de sus reformas del 9 de mayo de 2024, tanto para las acciones de garantía jurisdiccional en trámite como para las que se presenten en lo posterior, hasta la designación de las juezas y los jueces especializados en materia constitucional mediante el proceso de selección a través del concurso público de méritos y oposición.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los artículos 7 y 18 numeral 1 del Código Civil; los artículos 36, 52 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la disposición transitoria décimo novena de la LOGJCC, incorporada con ocasión del Referéndum celebrado el 21 de abril de 2024, el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de organizar el proceso de selección de juezas y jueces constitucionales especializados mediante concurso público de méritos y oposición, sin que dicha disposición prevea que, forzosamente, la totalidad de dicho proceso (que contempla una serie de etapas e hitos) deba agotarse, incluso con la posesión de dichos jueces, dentro del mismo plazo de un año, toda vez que el desarrollo del concurso debe sujetarse a las fases, requisitos y tiempos establecidos en los artículos 36, 52 y subsiguientes del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la segunda consulta, se concluye que, en atención a lo establecido en la disposición transitoria décimo novena de la LOGJCC, las acciones de garantía jurisdiccional que se encuentren en trámite, así como aquellas que se presenten con posterioridad a la publicación de las reformas, deberán continuar sustanciándose conforme a las reglas de competencia vigentes antes de dicha reforma, mientras no se haya producido la

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

designación y posesión efectiva de las juezas y jueces constitucionales especializados, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la continuidad del servicio judicial durante el periodo de transición. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PLAZO LEGAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DE REMEDIACIÓN EN PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

OF. PGE No.: [11084](#) de 10-04-2025

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SOT

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PLAZO DE REMEDIACIÓN PREVISTO EN LA LOOTUGS

Consulta(s)

En tal virtud, hasta antes de la emisión del Decreto Ejecutivo Nro. 445 de 05 de noviembre de 2024, el plazo máximo para el cumplimiento del compromiso de remediación era de tres (3) meses, guardando concordancia así como lo previsto en el artículo 110 de la LOOTUGS; no obstante, desde la emisión del Decreto Ejecutivo 445, de 05 de noviembre de 2024, a través del cual se reformó el Reglamento a la LOOTUGS, se amplía el plazo máximo para el cumplimiento de la remediación a doce (12) meses, a contarse desde la fecha de suscripción del acta de compromiso.

(...) En este caso concreto, el principio pro administrado puede aplicarse para justificar la aprobación de un plazo mayor al establecido en la LOOTUGS para el cumplimiento de convenios de remediación, o el principio de jerarquía normativa debe aplicarse estrictamente.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con el principio de

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

jerarquía normativa consagrado en el artículo 425 de la Constitución y la regla de solución de antinomias prevista en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el plazo para el cumplimiento del compromiso de remediación en los procesos sancionatorios a cargo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo es de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de compromiso por parte de la máxima autoridad de la entidad solicitante, acorde con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo. En este contexto, ni los artículos 93 y 95 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, reformados mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 445, ni el principio pro administrado, facultan la ampliación del plazo expresamente establecido por la ley.

En consecuencia, el plazo máximo de tres (3) meses, previsto en el artículo 110 de la LOOTUGS, permanece vigente y debe aplicarse con estricto apego a la norma legal superior. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas.

Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE VIÁTICOS A EMPRESAS PÚBLICAS Y REGLAS PARA SU RECONOCIMIENTO

OF. PGE No.: [11094](#) de 10-04-2025

CONSULTANTE: ELECGALAPAGOS S.A.

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIAS DEL DIRECTORIO

Consulta(s)

1. La Norma Técnica para el pago del viático por gastos de residencia y transporte para las y los servidores de las instituciones del estado emitida por el Ministro de Trabajo es aplicable para Elecgalápagos S.A.
2. En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, existe alguna excepcionalidad a la distancia de 100 km señalada en el artículo 3 de la Norma Técnica para el pago del viático por gastos de residencia y transporte para las y los servidores de las instituciones del estado, emitida por el Ministro de Trabajo, respecto a los servidores de la provincia de Galápagos.
3. Una persona cuyo domicilio se encuentre en la parte continental del Ecuador que ingresó a laborar en la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos Elecgalápagos S.A. : tiene derecho a percibir el viático (compensación) por gastos de residencia y desde qué momento.
4. Una persona que haya laborado en ELECGALAPAGOS S.A., y tenga su residencia fuera de la

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

provincia de Galápagos, antes de la expedición de decreto de austeridad de septiembre de 2017, y retorne a trabajar con el mismo patrono, tiene derecho a percibir gastos de residencia.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, con base en lo dispuesto en los artículos 112 y 124 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se concluye que el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0168 y sus reformas, que contiene la Norma Técnica para el pago del viático por gastos de residencia y transporte para las y los servidores de las instituciones del Estado, es aplicable a las empresas públicas sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En consecuencia, el Directorio de cada empresa pública deberá observar, dentro de su reglamento interno relacionado a viáticos, las condiciones de procedencia y las excepciones para el pago de dicho viático, conforme las disposiciones emitidas por el Ministerio del Trabajo mediante la referida Norma Técnica. Respecto de la segunda consulta, se concluye que el artículo 3 reformado del Acuerdo Ministerial No. 168, que contiene la Norma Técnica para el pago del viático por gastos de residencia y transporte para las y los servidores de las instituciones del Estado, señala expresamente los requisitos de distancia a cumplirse para acceder al viático por gastos de residencia, sin prever excepción o caso particular alguno que habilite su reconocimiento si no se cumple con dicha distancia mínima.

Con relación a las consultas tercera y cuarta, se concluye que, de acuerdo con la Disposición General Cuarta del Acuerdo Ministerial No. 168, las y los servidores públicos de las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, cuyo ingreso y posesión en funciones se hubiere producido a partir del 21 de noviembre de 2017, fecha de publicación de dicha normativa, no tienen derecho al viático por gastos de residencia, salvo que se configure alguna de las excepciones expresamente previstas en la Disposición General Quinta del Acuerdo Ministerial No. 168 o que se trate del supuesto previsto por la Disposición Transitoria Primera.

Adicionalmente, en la provincia de Galápagos debe considerarse que el ingreso y reintegro al servicio público de no residentes está sujeto a lo previsto por los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, los cuales priorizan la incorporación de personal residente en esa provincia.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

COMPETENCIAS MUNICIPALES EN LA PLANIFICACIÓN DEL SUELO Y LA REGULACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS

OF. PGE No.: [11150](#) de 16-04-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE AMBATO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: REGULARIZACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS

Consulta(s)

Tiene la atribución el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, para declarar como bienes mostrencos, los bienes inmuebles ubicados en zona rural sobre los que exista posesión y no tengan vocación agrícola, conforme el artículo 419 literal c) del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 54, literal e), y 55, literal b) del COOTAD, así como en el artículo 11 de la LOOTUGS, los GAD municipales tienen competencia exclusiva para la delimitación y planificación del suelo como urbano o rural, facultad que debe ser ejercida en articulación con la política nacional. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 419 y 481 del COOTAD, los GAD municipales pueden tener dentro de su patrimonio bienes de dominio privado, entre los cuales se incluyen los bienes mostrencos, cuya regulación debe establecerse mediante ordenanza municipal. Esta facultad puede ejercerse siempre que dichos bienes no tengan vocación agrícola, materia cuya competencia se encuentra reservada al Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica de tierras Rurales y Territoriales Ancestrales. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN LA POSESIÓN DE AUTORIDADES Y LÍMITES A LA PROHIBICIÓN DE REINGRESO DEL RÉGIMEN LOSEP

OF. PGE No.: [11107](#) de 11-04-2025

CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL - PRESIDENCIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: REINGRESO DE DIGNATARIOS DESTITUIDOS

Consulta(s)

De acuerdo con lo expresado en los párrafos ut supra y de conformidad con lo dispuesto en numeral 11 del artículo 120 de la Constitución; numeral 12 del artículo 9 de la LOFL; y, artículo 15 de la LOSEP, si cualquiera de las autoridades o dignatarios cuya posesión debe realizarla la Asamblea Nacional, hubiesen sido destituidos de la institución a la que van a representar (y ha sido superada la inhabilitación de los 2 años),: debe o no proceder la Función Legislativa con su posesión.

Le corresponde a la Asamblea Nacional previo a la posesión, determinar y aplicar la segunda parte del artículo 15 de la LOSEP que se refiere a que ... su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido, o dicha aplicación le corresponde a cada una de las instituciones previo al ejercicio de las funciones del funcionario o dignatario.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las consultas planteadas, se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 numeral 1 de la CRE, 9 numeral 12 de la LOFL, artículo 15 de la LOSEP, la Asamblea Nacional tiene atribución para posesionar a las autoridades previstas en el numeral 12 del Art. 9 de la LOFL, sin que exista, en las disposiciones invocadas o en otras del ordenamiento que regula a la Asamblea Nacional, una norma que le imponga a dicha entidad una obligación en torno a valorar o calificar el cumplimiento de requisitos para proceder con la posesión de dichas autoridades o dignatarios.

Por otra parte, a partir del análisis aquí presentado, se determina que la prohibición de reingreso a la misma institución del listado, de la que fue destituido, prevista en el artículo 15 de la LOSEP, no aplica para las autoridades que la Asamblea Nacional debe posesionar, previstas en numeral 12 del Art. 9 de la LOFL, pues (i) tal consecuencia, que se dirige general y naturalmente a los procesos del régimen ordinario de la LOSEP que han culminado con una destitución, previo sumario administrativo, no se encuentra expresamente prevista en las distintas leyes que establecen los requisitos, prohibiciones o impedimentos que deben observarse para la designación de tales autoridades: (ii) porque la naturaleza de sus funciones del origen de su designación, que proviene, directa o indirectamente de la soberanía popular de la garantía del ejercicio de derechos políticos y de participación constitucionalmente reconocidos, hacen que su designación y el ejercicio de sus funciones se encuentren protegidas por un marco que prioriza la

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

democracia participativa y la autonomía institucional sobre las reglas laborales y administrativas ordinarias del servicio público: y (iii) por cuanto, finalmente, una aplicación de tal disposición a las autoridades invocadas en su consulta no cumpliría los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, quebrantando la seguridad jurídica y el principio de aplicación favorable al servidor público.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN Y RECTORÍA DE INSTITUTOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS PÚBLICOS

OF. PGE No.: [11151](#) de 16-04-2025

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: INSTITUTOS ADSCRITOS A SUS PROMOTORES

Consulta(s)

1.- De conformidad con la Disposición General Segunda de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, es posible que existan institutos técnicos y tecnológicos públicos adscritos a sus propias entidades públicas promotoras, que no estén adscritos a la SENESCYT.

2.- Es posible que las entidades públicas promotoras a las que estarían adscritos los institutos técnicos y tecnológicos públicos creados por dichas entidades, ejerzan las competencias que la LOES y la demás normativa le reconocen a la SENESCYT, como por ejemplo la designación de autoridades y máximas autoridades del gobierno institucional, así como la rectoría administrativa, académica, orgánica y financiera.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en la Disposición General Segunda de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, los institutos técnicos y tecnológicos públicos pueden estar

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

adscritos a sus propias entidades públicas promotoras. sin que estén necesariamente adscritos al SENESCYT.

Respecto de la segunda consulta, se concluye que el organismo de derecho público promotor, conforme a la Ley se encargará de designar al rector transitorio, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para dicho cargo. El Consejo Transitorio será presidido por el rector transitorio e integrado por dos (2) delegados designados por el organismo de derecho público promotor conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. En lo relativo a la rectoría administrativa, académicorgánica y financiera, los institutos contarán con un estatuto institucional que deberá ser aprobado por el Consejo Transitorio de la institución y entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de ser remitido al CES para su verificación.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL EN LA DETECCIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS COLUSORIOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

OF. PGE No.: [11258](#) de 28-04-2025

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE HABITAT Y VIVIENDA

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: DESCALIFICACIÓN DE OFERTAS POR PRÁCTICAS COLUSORIAS

Consulta(s)

Las entidades contratantes que detectaren evidentes nexos entre dos o más oferentes que participen en procedimientos de contratación pública, están facultadas para descalificarlos por haber incurrido en prácticas colusorias o colusión en materia de contratación pública, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4, 5 (primer inciso), 6 (numeral 9.I) y 106.1 (segundo inciso) de la LOSNCP. Las entidades contratantes que detectaren evidentes nexos entre dos o más oferentes que participen en procedimientos de contratación pública, están facultadas para descalificarlos por haber incurrido en prácticas colusorias o colusión en materia de contratación pública, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4, 5 (primer inciso), 6 (numeral 9.I) y 106.1 (segundo inciso) de la LOSNCP.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta y con base en el análisis jurídico expuesto, se concluye que, de conformidad con los artículos 36, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica la

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

determinación y sanción de los actos colusorios en materia de contratación pública. Por su parte, según los artículos 352 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Servicio Nacional de Contratación Pública suspender temporalmente los procedimientos de contratación pública en caso de identificar la existencia de colusión, y poner en conocimiento de los entes de control competentes - como la Superintendencia de Competencia Económica - las presunciones de colusión, en concordancia con lo previsto en los artículos 114 y 339.1 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública. En caso de que los organismos de control competentes detecten la existencia de actos colusorios en un procedimiento de contratación, se aplicará la suspensión definitiva prevista en el artículo 106.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en armonía con el literal c) del artículo 353 del Reglamento a dicha Ley.

Consecuentemente, una vez que el ente competente - esto es, la Superintendencia de Competencia Económica- determine la existencia de prácticas colusorias, corresponde a la entidad contratante descalificar a los proveedores participantes en el procedimiento contractual en cuestión, conforme a lo dispuesto al artículo 106.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la normativa secundaria aplicable.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ALCANCE DE LA LOPDP EN REGÍMENES NORMATIVOS ESPECIALIZADOS

OF. PGE No.: [11264](#) de 28-04-2025

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIA PARA SANCIONAR INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIOS

Consulta(s)

4.1. Aquellos tratamientos de datos personales regulados en normativa especializada -de igual o mayor jerarquía que la LOPDP- que fueron realizados sin cumplir u observar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los principios de la Ley o, como mínimo, los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad: podrán considerarse como incluidos dentro del ámbito de aplicación material de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:.

4.2. Si la respuesta a la consulta precedente fuere afirmativa, esas actividades de tratamiento de datos realizadas por las entidades de derecho público que se rigen por normativa especializada -

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

de igual o mayor jerarquía que la LOPDP- que fueren efectuadas sin cumplir u observar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los principios de la Ley o, como mínimo, los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad,: sujetos a la supervisión, control y evaluación de la SPDP en los términos del numeral 1 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:

4.3. Si la respuesta a la consulta que antecede fuere afirmativa, las entidades de derecho público que se rigen por normativa especializada - de igual o mayor jerarquía que la LOPDP-,que realizaren actividades de tratamiento de datos sin cumplir u observar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los principios de la Ley o, como mínimo, los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad,: estarían sujetas al ejercicio de la potestad sancionadora que el numeral 2 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales le atribuye a la SPDP y, por ende, les serían aplicables las medidas correctivas, las infracciones y el régimen sancionatorio previsto en el Capítulo XI del mencionado cuerpo legal:.

Pronunciamiento(s)

En atención a la primera consulta, se concluye que aquellos tratamientos de datos personales regulados en normativa especializada, de igual o mayor jerarquía a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación material de la LOPDP, conforme lo dispuesto en los artículos 2 literal e), y 11. En este sentido, se deben observar y cumplir los principios establecidos en la LOPDP, los estándares internacionales en materia de derechos humanos y, como mínimo, respetar los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Esto aplica especialmente en los casos en que la normativa especializada no regule de forma expresa las operaciones que constituyen tratamiento de datos personales, según la definición establecida en el artículo 4 de la propia LOPDP.

Respecto de la segunda y tercera consulta, se concluye que las entidades en referencia están sujetas a la supervisión, control y evaluación de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en los términos de los artículos 10 letra m), 65 y 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Esto incluye la posibilidad de dictar medidas correctivas y aplicar sanciones administrativas cuando se verifique una transgresión a los principios que conforman el derecho a la protección de datos personales, independientemente de la naturaleza pública de la entidad involucrada o de que se encuentre bajo un régimen normativo especializado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL EN LA DETECCIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS COLUSORIOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

OF. PGE No.: [11291](#) de 30-04-2025

CONSULTANTE: SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER - SOLCA

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: EXONERACIONES TRIBUTARIAS A SOLCA

Consulta(s)

Es aplicable ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil la disposición contenida en la Ley Reformatoria de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 366 del 30 de Enero de 1990, que establece exoneraciones tributarias a favor de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Cruz Roja Ecuatoriana y a la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador por ser entidades consideradas sujeto no pasivo de tributo alguno y exonerada de todo gravamen especial o general que esté vigente o que se creare posteriormente a la expedición de esta norma jurídica.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 2, 3, 31 y 32 del Código Tributario, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador - SOLCA y la Cruz Roja Ecuatoriana gozan íntegramente de las mismas exoneraciones tributarias otorgadas a la Junta de Beneficencia de Guayaquil según los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Reformatoria de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero. En consecuencia, dichas entidades se encuentran exoneradas de todo gravamen especial o general que esté vigente o que se cree con posterioridad a la expedición de la citada normativa, incluida la tasa correspondiente a los permisos anuales de funcionamiento expedidos por los cuerpos de bomberos del país.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **9**